

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE MANIZALES

Oficio No. 554
12 de noviembre de 2025

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS
sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO:	17001-31-03-001-2025-00295-00
DEUDOR:	Juan Manuel Villa Llinás
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 79.779.192
FECHA DE PROVIDENCIA:	30 de octubre de 2025

Me permito comunicarle lo dispuesto por este Despacho en auto proferido el 30 de octubre de los corrientes dentro del proceso de la referencia, a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo:

“SÉPTIMO: ACORDE al numeral 4 del art. del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., OFICIAR a todos los Jueces del país, funcionarios y particulares que adelanten procesos de ejecución en contra del mismo deudor Juan Manuel Villa Llinas identificado con cédula de ciudadanía 79.779.192, para que los remitan a la presente liquidación patrimonial, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos. Así mismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor, arts. 564 y 545 CGP.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

Las dependencias judiciales que no adelantan procesos en contra del deudor, deberán abstenerse de dar respuesta a la comunicación del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas a fin de evitar el exceso archivos en el expediente.”.

De conformidad con el Acuerdo No. CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas estableció que, a partir del 1 de julio de 2020, los memoriales dirigidos a los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, Caldas, deberán presentarse exclusivamente a través del canal virtual habilitado en la dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>. Por lo anterior, se solicita a los usuarios registrar sus respuestas o memoriales únicamente en dicha plataforma, la cual constituye el único medio autorizado para su recepción.

Atentamente,

NATALIA ANDREA RAMÍREZ MONTES

Secretaria

Firmado Por:

Natalia Andrea Ramirez Montes

Secretaria

Juzgado De Circuito

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df04655b59c40d2f04794775dcca7a97df9055f9406cc42a338dd180e7e5792**

Documento generado en 11/11/2025 03:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: 30 octubre de 2025. A despacho de la señora Juez, informando que fue subsanada la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante dentro del término dado para el efecto. Radicada con el N.º 17001-31-03-001-2025-00295-00.

Sírvase proveer,

NATALIA RAMÍREZ MONTES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor: Juan Manuel Villa Llinas CC. 79.779.192
Radicado: 17001-31-03-001-2025-00295-00

Procede el despacho a decidir respecto de la apertura a la liquidación patrimonial directa del deudor persona natural no comerciante promovida a través de apoderada judicial por Juan Manuel Villa Llinas, radicado bajo el número 17001-31-03-001-2025-00295-00.

La solicitud de liquidación patrimonial directa la realiza el deudor en virtud del numeral 4 del artículo 29 de la Ley 2445 de 2025, que modifica el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, a su vez corregido por el artículo 10 del Decreto 1136 de 2025, cuyo tenor literal establece:

“(…)”

“4. Por solicitud la persona natural al juez competente, independientemente de si tiene o no bienes o de si estos son suficientes o no para cubrir su pasivo total. En ese caso, a la solicitud le serán aplicables los artículos 539, excepto su numeral 2, y 539 A, excepto su parágrafo.”.

En el presente asunto se tiene la certeza de contar con la competencia para conocer del mismo, pues se encuentra en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito del domicilio del deudor acorde con lo previsto en el artículo en el artículo 6 que modifica el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012. A su vez corregido por el artículo 4 del Decreto 1136 de 2025.

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los articulo 539 y 563 del C. G del P., y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, por lo cual, procederá el despacho a proferir providencia de apertura a la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante Juan Manuel Villa Llinás con estricta sujeción a los parámetros preceptuados por el artículo 564 del Código General del Proceso y la Ley 2445 de 2025.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante **Juan Manuel Villa Llinás identificado con cédula de ciudadanía 79.779.192.** y tramítese de conformidad con lo establecido en el artículo 564 y siguientes del Código General del Proceso, modificada por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al mismo deudor señor, **Juan Manuel Villa Llinás** identificado con cédula de ciudadanía 79.779.192, y su **apoderada María Paula Ocampo Zapata**, identificada con C.C.1.053.845.181 y T.P 321.546 del C.S.J, en virtud de no existir prueba de la existencia de bienes, de conformidad con el artículo 564 del C.G.P

Se advierte a los nombrados que el deudor asumirá el cargo de secuestre de sus propios bienes sin necesidad de posesión formal y no recibirá remuneración por su trabajo. En todo caso, respecto de sus funciones de liquidador y de secuestre estará sujeto a las normas que las regulan y a sus regímenes sancionatorios

TERCERO: ORDENAR al deudor para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique conforme lo previsto en la ley 2213 de 2022 o por aviso (art. 292 y 564-2 del C.G.P) a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR al deudor para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, publique un aviso en uno de los siguientes periódicos: El Tiempo, El Espectador, o El País, en el que se convoque a los acreedores del deudor, con el fin de que sean parte en el proceso.

QUINTO: ORDENAR al deudor para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, actualice el inventario valorado de los bienes. De igual forma, y conforme al antedicho numeral, se le ORDENA igualmente al deudor que, dentro de ese mismo término, actualice la relación de acreencias.

SEXTO: PREVENGASE al deudor **Juan Manuel Villa Llinás**, en virtud de no existir prueba de la existencia de bienes, de conformidad con el artículo 564 del C.G.P., sobre la prohibición de efectuar pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos,

terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, so pena de su ineficacia.

SEPTIMO: ACORDE al numeral 4 del art. del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., **OFICIAR** a todos los Jueces del país, funcionarios y particulares que adelanten procesos de ejecución en contra del mismo deudor **Juan Manuel Villa Llinas identificado con cédula de ciudadanía 79.779.192**, para que los remitan a la presente liquidación patrimonial, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos. Así mismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor, arts. 564 y 545 CGP.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

Las dependencias judiciales que **no adelantan procesos en contra del deudor, deberán abstenerse de dar respuesta** a la comunicación del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas a fin de evitar el exceso de archivos en el expediente

OCTAVO: CONFORME con el numeral 5 del art. 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., **PREVENIR** a todos los deudores del señor **Juan Manuel Villa Llinás** identificado con cédula de ciudadanía 79.779.192, que las obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, deberán ser pagadas a ordenes de este despacho, por lo cual deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012031001 + 17001-31-03-001-2025-00295-00 del Banco Agrario, asignada a este juzgado, advirtiéndoles que todo pago hecho a persona distinta no tendrá efecto de extinción de las obligaciones

NOVENO: ORDENAR inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 108 del C.G.P, conforme lo dispuesto en el parágrafo del 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P. Por Secretaría procédase a la inclusión en el registro.

DÉCIMO: ADVERTIR al deudor **Juan Manuel Villa Llinás** identificado con cédula de ciudadanía 79.779.192, deberá tener en cuenta los efectos que con la apertura del presente trámite se generan, y los cuales se encuentran debidamente detallados en el artículo 31 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 565 del C. G. del P.

DÉCIMO PRIMERO: COMUNÍQUESE de la presente apertura del proceso de liquidación patrimonial de **Juan Manuel Villa Llinas** identificado con cédula de ciudadanía 79.779.192, a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, como lo son a las centrales de riesgo Datacrédito, Transunion y Procrédito a efectos de comunicarle la apertura del proceso liquidatorio en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 573 del Código General del Proceso.

DECIMO SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la DIAN, Secretaría de Hacienda Municipal y Departamental, y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP); así como a las autoridades jurisdiccionales y administrativas, empresas de servicios públicos, pagadores y particulares que adelanten procesos civiles de cobranza, a fin de que se sujeten a los efectos de esta providencia., conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 563 del CGP.

DÉCIMO TERCERO: REMITIR la presente providencia de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, a los Despachos Judiciales y entidades mencionadas en los numerales anteriores, quienes deberán acatar lo dispuesto sin la exigencia de oficio en virtud de lo consagrado en la precitada normatividad y, ya que se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

DÉCIMO CUARTO: RECONOCER a la Dra. María Paula Ocampo Zapata, identificada con C.C.1.053.845.181 y T.P 321.546 del C.S.J, como apoderada judicial del deudor dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado y para los fines de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA OSORIO TORO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No.187 del 31 de octubre de 2025

NATALIA ANDREA RAMÍREZ MONTES
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d428f3f9bf0b8991068b0634cba6860d145a469ce6e530190d9eadc375bc5f1**

Documento generado en 30/10/2025 04:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>